

## ACTA SESIÓN N° 393

En la ciudad de Santiago, a viernes 30 de noviembre de 2012, siendo las 10:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de la Consejera Vivianne Blanlot Soza y los Consejeros José Luis Santa María Zañartu y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

### **1.- Audiencia pública amparo rol C953-12 presentado por Sociedad Contractual Minera El Morro en contra de la Subsecretaría de Energía.**

Siendo las 10:30 horas, el Presidente del Consejo dio inicio a la audiencia convocada por este Consejo en sesión N° 389, de 16 de noviembre de 2012, señalando que el propósito de la misma es el aporte de elementos de prueba para el ofrecimiento, rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de las alegaciones formuladas en sus presentaciones y los hechos sobre los que versa el presente amparo.

Habiéndose recibido las alegaciones y argumentos de los intervinientes, se deja constancia que la reproducción del audio de la misma se encuentra publicada en la página web del Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por la Sociedad Contractual Minera el Morro en contra de la Subsecretaría de Energía; 2) Requerir al señor Subsecretario de Energía que: a) Entregue a la reclamante copia íntegra del informe



anual de avance presentado por la empresa Infinergeo SpA., el 30 de marzo 2012, respecto de la concesión de exploración de energía geotérmica denominada “Manflas”, tarjando aquellos datos personales existentes en las facturas y boletas anexos, en conformidad a los artículos 4°, 7° y 9° de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Subsecretario de Energía y a los representantes de Sociedad Contractual Minera el Morro, Infinergeo SpA y Serviland S.A.

## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Pavón, Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C929-12 presentado por don Jorge Valenzuela Carreño en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cautín e ingresado a este Consejo el 26 de junio de 2012, por don Jorge Valenzuela Carreño en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien mediante el Ordinario N° 1.073, de 8 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que como gestión útil, el 1 de octubre de 2012, este Consejo se comunicó telefónicamente con el enlace de transparencia del Ministerio de Educación, solicitándole que le remitiera copia de la solicitud de información del Sr. Valenzuela Carreño, así como de la respuesta dada, lo que dicho órgano efectuó por medio de dos correos electrónicos de la misma fecha. Además, y con el objeto de



resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión Ordinaria N° 380, de 12 de octubre de 2012, como medida para mejor resolver, requerir al Sr. Subsecretario de Educación que proporcionara determinados antecedentes relativos a la contratación de servicios efectuada con el Centro de Medición Mide UC y al proceso de evaluación de la Prueba Inicia 2011, los que fueron remitidos por éste mediante el Ordinario N° 1.310, de 26 de noviembre de 2012. Agrega, que como gestión útil, el Consejo, por medio de correo electrónico, solicitó al reclamante que le informara si había recibido o no respuesta a su solicitud de información de parte del órgano reclamado y, en caso afirmativo, si ella satisfacía o no su requerimiento, recibiendo respuesta de éste, a través de la misma vía, el 28 de de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jorge Valenzuela Carreño en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de lo cual se remitirá al reclamante, conjuntamente con la notificación de esta decisión, una copia del Ordinario N° 1.073 del Subsecretario de Educación, a través del cual formuló descargos al presente amparo; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación que: a) Entregue al reclamante la *base de datos de la prueba INICIA 2011, en los términos solicitados y, respecto de ella, los resultados de todas las pruebas correspondientes a las pedagogías básicas y a la muestra de Educación de párvulos; el puntaje por ítems (no sólo los promedios); y el puntaje PSU asociado a cada uno de los alumnos que rindieron la prueba;* b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar el presente a don Jorge Valenzuela Carreño y al Sr. Subsecretario de Educación.



## **VOTO DISIDENTE:**

La presente decisión es acordada con el voto disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no es partidario de requerir al organismo la entrega de la información solicitada, toda vez que conforme al artículo 12 y 14 de la Ley de Transparencia, la competencia del presente amparo se circunscribe al tiempo de la respuesta del organismo, no así la información que actualmente obra en poder del órgano requerido. En consecuencia, de conformidad con las atribuciones de este Consejo, contenidas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, sólo cabe a este recomendar la entrega de la información que actualmente obra en poder del organismo.

### b) Amparo C1007-12 presentado por don Mario Bahamondes Valdés en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de julio de 2012, por don Mario Bahamondes Valdés en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 847, de 20 de agosto de 2012. Agrega, que con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo acordó, en sesión Ordinaria N° 383, de 24 de octubre de 2012, como medida para mejor resolver, solicitar al Sr. Subsecretario de Educación acceder a fijar una visita técnica, en coordinación con funcionarios del Consejo y de la Subsecretaría de Educación, la que se realizó el día miércoles 21 de noviembre de 2012, en las dependencias de esta última.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo presentado por don Mario Bahamondes Valdés en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación que adopte las



medidas administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a fin de eliminar, a la brevedad, la exigencia de registrar el RUT de los requirentes para realizar solicitudes a través de su sitio electrónico; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o a su Director Jurídico, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Mario Bahamondes Valdés y al Sr. Subsecretario de Educación.

c) Amparo C1125-12 presentado por doña Ana María Carrasco Rojas en contra de la Municipalidad de La Florida y la Corporación Municipal de la Florida.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de agosto de 2012, por doña Ana María Carrasco Rojas en contra de la Municipalidad de La Florida y de la Corporación Municipal de la Florida (COMUDEF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida y al Presidente del Directorio de la COMUDEF, quienes no evacuaron el traslado, por lo que este Consejo, por medio de correo electrónico de 26 de septiembre de 2012, le concedió un plazo de carácter extraordinario con el objeto que formularan las observaciones y descargos que estimasen pertinentes. Agrega, que la Alcaldesa (S) de la Florida y el Secretario General de la COMUDEF, por medio de los Ordinarios N° 1126 y 138, respectivamente, ambos del 13 de noviembre de 2012, presentaron sus descargos y observaciones. Expone, además, que este Consejo, como gestión oficiosa, solicitó a la reclamante, por medio de correo electrónico, que informara si era o no efectivo que recibió una respuesta de parte de la Corporación Municipal y, en caso afirmativo, si la información proporcionada satisfacía o no su requerimiento, quien respondió el 21 de noviembre de 2012 a través de la misma vía.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Ana Carrasco Rojas en contra de la Corporación Municipal de La Florida y rechazarlo



respecto a la Municipalidad de La Florida, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de La Florida que: a) Informe a doña Ana Carrasco Rojas: - El detalle de gastos de implementación del Plan Red de Protección Municipal, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2012 o el presupuesto total del mismo; - Si ha efectuado licitaciones en el marco del Plan Red de Protección Municipal y, en caso afirmativo, acompañe la información que permita individualizar el proceso licitatorio y las características esenciales del mismo; - El monto comprometido respecto al contrato de arriendo suscrito con la empresa Galliyas y la descripción del contrato suscrito con el Call Center respecto a las operadoras o remitir a éste copia de los citados contratos; - Una nómina de los funcionarios que se desempeñaron en la implementación del Plan, indicando la naturaleza jurídica de su vínculo contractual; b) Dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de La Florida que al no haber dado respuesta dentro de plazo a la solicitud del requirente, ha transgredido el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como a los principios de facilitación y oportunidad, consagrados, respectivamente, en los literales f) y h) del artículo 11 de dicho cuerpo legal, por todo lo cual se le requerirá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la primera norma citada; 4) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo a doña Ana Carrasco Roja, al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida y al Sr. Presidente de la Corporación Municipal de La Florida.



d) Amparo C1206-12 presentado por don Mariano Díaz Martín en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cautín e ingresado a este Consejo el 21 de agosto de 2012, por don Mariano Díaz Martín en contra del Servicio de Salud de la Araucanía, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Agricultura, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Ordinario N° 1989, de 4 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo presentado por don Mariano Díaz Martín en contra del Servicio de Salud Araucanía Sur, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, por concurrir la causal de secreto o reserva alegada, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente; 2) Representar a la Sra. Directora del Servicio de Salud Araucanía Sur que al no haber notificado su respuesta al requirente por medio de alguna de las modalidades prevista en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880, ha transgredido la primera norma citada, así como el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y requerirle que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, adopte las medidas administrativas que sean necesarias para notificar a los petitionarios, en tiempo y forma, los pronunciamientos respectivos; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o a su Director Jurídico, indistintamente, notificar el presente acuerdo a la Sra. Directora del Servicio de Salud Araucanía Sur y a don Mariano Díaz Martín, remitiendo, a este último, copia de la respuesta del Servicio de Salud Araucanía Sur, así como de sus descargos, contenida en los Ordinarios N° 1.564, de 24 de julio de 2012, y N° 1.989, de 4 de octubre de 2012, respectivamente.



e) Reclamo C1161-12 presentado por don Nicolás Soto Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de agosto de 2012, por don Nicolás Soto Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile (FACH), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la FACH, quien evacuó sus descargos y observaciones, mediante el Oficio EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 656/CPLT, de 12 de septiembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Nicolás Soto Herrera, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Nicolás Soto Herrera y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, remitiendo al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de los antecedentes adjuntados por la Fuerza Aérea de Chile a sus descargos y que dicen relación con la desvinculación del solicitante de dicho organismo.

f) Amparo C1201-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de agosto de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Nacional de Aduanas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, quien mediante presentación de 2 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.





Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, por los fundamentos expuestos precedentemente, sin perjuicio de entender que la solicitud de información de la especie ha sido respondida extemporáneamente; 2) Representar al Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas la infracción de lo dispuesto por los artículos 11, letra h, y 14 de la Ley de Transparencia, en los términos indicados en el considerando 2° de esta decisión; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas y a don Marco Correa Pérez, remitiendo a este último, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de los descargos presentados ante este Consejo por el Servicio Nacional de Aduanas.

g) Amparo C1298-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de septiembre de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien evacuó sus descargos y observaciones, mediante Ordinario N° 12.368, de 17 de octubre de 2012. Agrega, que mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2012, a requerimiento de este Consejo, la encargada de transparencia del órgano reclamado informó sobre la cantidad de empresas fiscalizadas por éste.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero que: a) Entregue al solicitante, previo pago de los costos directos de reproducción, de copia de las declaraciones de intereses efectuadas por los funcionarios de dicho órgano en el período consultado, en conformidad a lo indicado en el considerando 5º de la presente decisión; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez y al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

**h) Amparo C1293-12 presentado por don Wilfredo Cerda Contreras en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Antofagasta.**

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, e ingresado a este Consejo el 3 de septiembre de 2012, por don Wilfredo Cerda Contreras en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Obras Públicas de la Región de Antofagasta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Antofagasta, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante el oficio ORD. SRM II N° 1018, de 5 de octubre de 2012. Agrega, que como gestión oficiosa, con fecha 27 de noviembre de 2012, se revisó el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental a fin de corroborar la disponibilidad en dicho lugar de la información requerida por el solicitante.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Wilfredo Cerda Contreras, de 30 de agosto de 2012, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de Antofagasta, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. SEREMI de Obras Públicas de Antofagasta que: a) Entregue al reclamante la información requerida en los literales a), b), c), d) y f) de la solicitud de acceso respecto del periodo 1994 a 2000 que no se encuentre disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental; o bien comunicar al reclamante que no posee dicha información acreditando su búsqueda conforme al N° 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo; b) Informe al reclamante cómo ha verificado el cumplimiento de las exigencias en materia de obras públicas de los proyectos con relevancia ambiental de la comuna de Sierra Gorda, en la medida que dicha información obre a nivel documental en ese servicio, en los términos del inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, o bien comunicar al reclamante que no posee dicha información acreditando en los términos de la precitada Instrucción General N° 10 de este Consejo; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al señor SEREMI de Obras Públicas de Antofagasta que, en el futuro, precise mayormente el vínculo en el sitio electrónico al que remita al reclamante de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia, atendido lo dispuesto por el número 3.1 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Wilfredo Cerda Contreras y al señor SEREMI de Obras Públicas de Antofagasta.



i) Amparo C1297-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Ministerio de Hacienda.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de septiembre de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Ministerio de Hacienda, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Hacienda, quien presentó sus descargos y observaciones a través del oficio ORD. N° 2.545 del 18 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, de 4 de septiembre de 2012, en contra del Ministerio de Hacienda, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de dar por cumplida la obligación de informar que pesaba sobre el órgano de la Administración del Estado reclamado, con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Hacienda que al omitir responder derechamente lo solicitado por el Sr. Correa Pérez, infringió el artículo 14 de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad establecido en el literal h) del artículo 11 de la misma ley; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Hacienda y a don Marco Antonio Correa Pérez, adjuntando a este último copia de los descargos y documentos adjuntos presentados por el órgano reclamado.

j) Amparo C1277-12 presentado por don Miguel Fredes González en contra de la Corporación de Fomento de la Producción.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de agosto de 2012, por don Miguel Fredes



González en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO, quien presentó sus descargos y observaciones mediante escrito ingresado a este Consejo el 31 de octubre de 2012. Agrega, que mediante correo electrónico, este Consejo, envió al reclamante copia de los descargos y documentos adjuntos presentados por la CORFO, solicitándole manifestar si la información entregada satisfacía su solicitud, no habiéndose pronunciado éste al respecto. Expone, que a requerimiento de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, la CORFO remitió las resoluciones exentas solicitadas, con fecha 27 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Miguel Fredes González, de 31 de agosto de 2012, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Miguel Fredes González y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO.

k) Amparo C1265-12 presentado por doña Alejandra Parra Muñoz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cautín e ingresado este Consejo el 30 de agosto de 2012, por doña Alejandra Parra Muñoz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien a través del Oficio N° 11.973, de 9 de octubre de 2012, presentó sus descargos y observaciones. Agrega, que la Unidad de Análisis de Admisibilidad y Sistema Anticipado de Resolución de Controversias SARC solicitó a la reclamante se pronunciare sobre si los nuevos antecedentes contenidos en

el referido oficio satisfacían o no su requerimiento de información, quien a través de correo electrónico, de 5 de noviembre de 2012, señaló su disconformidad.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Alejandra Parra Muñoz, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Alejandra Parra Muñoz y al Sr. Director Nacional del SAG.

I) Amparo C1274-12 presentado por doña Mariela Contreras Oyarzo en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de agosto de 2012, por doña Mariela Contreras Oyarzo en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Civil, quien presentó sus descargos y observaciones mediante el Oficio N° 1.185, de 23 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Mariela Contreras Oyarzo, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio Civil: a) Informe a la reclamante lo solicitado en el literal f de la solicitud de información, señalando las profesiones de los postulantes que avanzaron a la etapa siguiente en los concursos N°s. 1855; 1893; y 1874, señalando expresamente si dentro de ellos existen postulantes con grado



académico de máster y doctor, y de ser así, indique la cantidad de los mismos; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Mariela Contreras Oyarzo y al Sr. Director Nacional del Servicio Civil.

m) Amparo C1278-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 31 de agosto de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien, a través del Oficio N° 12.367, de 17 de octubre de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez y al Sr. Director Nacional del SAG.



n) Amparo C257-12 presentado por don Patricio Andrés Vallejos Reyes en contra de Carabineros de Chile y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

El Director Jurídico del Consejo, Sr. Enrique Rajevic Mosler, presenta los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado en la Gobernación Provincial de Cautín, e ingresado a este Consejo el 15 de febrero de 2012, por don Patricio Andrés Vallejos Reyes, en contra de Carabineros de Chile y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile y al Sr. Director de DIPRECA, el primero mediante el Oficio N° 180, de 27 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, haciendo lo propio el segundo a través del Oficio N° 152, de 4 de abril de 2012. Asimismo, expone que con fecha 18 de abril, este Consejo solicitó al Director de DIPRECA complementar su oficio de descargos, informando la dirección postal del tercero interesado, General (R) Eduardo Gordon, y todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a éste, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación y del escrito de oposición presentado por éste, quien dio respuesta mediante Oficio N° 195, de 3 de mayo de 2012. Agrega que, con el objeto de resolver adecuadamente el amparo, el Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 348, celebrada el 20 de junio de 2012, acordó, como medida para mejor resolver, requerir a Carabineros de Chile el envío de la dirección postal del ex General Gordon, la que no fue enviada, por lo que este Consejo solicitó a la Institución requerida que notificaran el presente amparo al tercero interesado. Agrega, que mediante Oficio N° 813, de 22 de noviembre de 2012, se remitió el escrito de oposición a la entrega de información del tercero interesado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Patricio Vallejos Reyes contra DIPRECA, declarándolo inadmisibile por extemporáneo en lo relativo a Carabineros de Chile; 2) Requerir al Sr. Director de Previsión de Carabineros que entregue al reclamante copia de las resoluciones N° 67.618, de 06.09.2006, y N° 67.669, 04.10.2006, ambas de la Comisión de Medicina Preventiva de DIPRECA dentro del plazo de 5





días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, y que informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. General de Carabineros de Chile y al Director de Previsión de Carabineros la falta de colaboración consistente en no entregar la dirección del tercero involucrado en este caso para efectos de proceder a efectuar la notificación que contempla el art. 25 de la Ley de Transparencia, conforme se indicó en el considerando final; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Vallejos Reyes, al Sr. Director de Previsión de Carabineros y al Sr. General Director de Carabineros.

## **2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

### a) Amparo C1256-12 presentado por don Luis Pai Gutiérrez en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de agosto de 2012, por don Luis Pai Gutiérrez en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien mediante el Oficio 1.197, de 6 de noviembre de 2012, presentó sus descargos y observaciones.


Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del



Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.


Siendo las 14.00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/DGP

